**REGLAMENTO DE LAS CORRIENTES DE OPINIÓN NACIONALES**

**DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,**

**realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec,**

**Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** En razón de la estructura política y democrática del Partido, en acatamiento a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Estatuto, para efectos de organización al interior de las personas afiliadas al Partido éstos podrán agruparse o constituirse en Corrientes de Opinión o establecer relaciones entre sí en el ámbito nacional, por un tema particular, con un planteamiento ideológico propio, siempre y cuando éstas se encuentren, de manera obligatoria, basadas en la Declaración de Principios, en el Programa del Partido, Línea Política y en las reglas establecidas en el Estatuto, lo anterior en razón a su pertenencia al Partido y de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 del mismo.

**Artículo 2.** Las Corrientes de Opinión sólo podrán ser constituidas a nivel Nacional, por lo que no habrá reconocimiento alguno por parte del Partido de Corrientes de Opinión en otros ámbitos territoriales.

**Artículo 3.** Las Corrientes de Opinión Nacionales tendrán como objetivo el proponer la adopción de resoluciones políticas, proponer enmiendas a los Documentos Básicos del Partido y acuerdos partidarios así como impulsar sus puntos de vista al interior del Partido.

**Artículo 4.** Se entenderá por Corriente de Opinión Nacional a aquella expresión o movimiento de carácter nacional integrado por personas afiliadas al Partido que tienen como finalidad dar impulso a un planteamiento ideológico de la misma y la cual se encuentra debidamente registrada y reconocida por el Partido, siempre y cuando no contravengan la Declaración de Principios, el Programa d­el Partido, la Línea Política y las reglas establecidas en el Estatuto, en los Reglamentos que de éste emanen y en el presente ordenamiento.

**Capítulo Segundo**

**Del registro de las Corrientes de Opinión Nacionales**

**Artículo 5.** Las Corrientes de Opinión Nacionales deberán, de manera obligatoria, encontrarse registradas ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional.

**Artículo 6.** El registro como Corriente de Opinión Nacional se otorgará a aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

**a)** Estar debidamente integrada por personas afiliadas al Partido;

**b)** Presentar la solicitud de registro por escrito ante el Consejo Nacional, una vez llevada a cabo la elección de renovación de Consejo Nacional y asignadas las Consejerías Nacionales;

**c)** Presentar la solicitud de registro por escrito ante el Consejo Nacional, señalando los siguientes datos:

**I.** Nombre o denominación de la Corriente de Opinión;

**II.** Nombre de su Coordinador Nacional;

**III.** Integrantes de su equipo de Coordinación;

**IV.** Domicilio, teléfono y correo electrónico oficial; y

**V.** Nombre de su publicación bimestral;

**d)** Acompañar a su solicitud de registro el documento por medio del cual se exponga su posicionamiento ideológico y Declaración Programática de la misma;

**e)** Señalar el lema y emblema por medio del cual se identificará la Corriente de Opinión;

**f)** Cumplir con el aval de un mínimo del tres por ciento de las Consejerías Nacionales del Partido. Cada Consejera o Consejero Nacional de manera individual podrá otorgar su aval sólo a una Corriente de Opinión;

**g)** Presentar carta compromiso mediante la cual se comprometen a respetar y hacer respetar los lineamientos políticos estratégicos y las metodologías que tengan a bien acordar los órganos de dirección del Partido; y

**h)** Contar con un órgano de difusión, mismo que será el encargado de hacer de conocimiento a las personas afiliadas del Partido las actividades realizadas por la misma.

Las Corrientes de Opinión se registrarán o renovarán su registro en el momento en que cumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo.

**Artículo 7.** La solicitud de registro, conteniendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente ordenamiento, será presentada ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional.

**Artículo 8.** Una vez entregada la solicitud de registro como Corriente de Opinión Nacional del Partido, la Mesa Directiva del Consejo Nacional verificará que las solicitudes cumplan con los requisitos referidos en el artículo 6 del presente ordenamiento.

Si de la revisión de la documentación, la Mesa Directiva del Consejo Nacional advierte que el solicitante incumple con dichos requisitos, se le otorgará un plazo de veinticuatro horas posteriores al periodo de registro, para aclarar o subsanar las deficiencias, apercibiéndolo de que de no hacerlo se resolverá con la documentación con que se cuente.

En el caso de que alguno o algunos de los Consejeros Nacionales otorguen su aval a más de una Corriente de Opinión Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional, requerirá de manera personal a dichos Consejeros Nacionales a efecto de que, dentro del término de veinticuatro horas, a partir de la notificación que se le haga, ratifique a cual solicitud de registro otorga su aval.

De la misma manera, se notificará a los signatarios de las solicitudes a efecto de que tenga conocimiento de dicha circunstancia.

**Artículo 9.** Una vez verificadas las solicitudes de registro como Corriente de Opinión Nacional del Partido, la Mesa Directiva del Consejo Nacional emitirá un dictamen mediante el cual se determine la procedencia o no de las solicitudes presentadas.

El dictamen que se emita determinando la procedencia o improcedencia del Registro de una Corriente de Opinión Nacional será sometido al Pleno del Consejo Nacional inmediato, a efecto de que éste ratifique el dictamen de registro de las agrupaciones solicitantes que hayan cumplido con los requisitos previstos por el Estatuto y en el presente ordenamiento, o en su caso, negando dicho registro, mediante la mayoría de votos de los Consejeros presentes.

En el caso de que en el dictamen se determine la improcedencia de una solicitud de registro de Corriente de Opinión Nacional, la misma deberá de estar debidamente fundada y motivada, señalando las circunstancias por las cuáles no ha procedido el registro de la agrupación solicitante.

No se podrá negar el registro a ninguna Corriente de Opinión Nacional que haya cumplido con todos los requisitos establecidos por el artículo 6 de este ordenamiento.

**Capítulo Tercero**

**Derechos y obligaciones de las Corrientes de Opinión Nacionales**

**Artículo 10.** Las Corrientes de Opinión Nacionales contarán con los siguientes derechos al interior del Partido:

**a)** Podrán postular a personas afiliadas al Partido que pretendan participar en elecciones internas de dirigentes o para cargos de representación popular, utilizando su emblema y lema; en los términos y condiciones siguientes:

**I.** Sólo podrán expresar públicamente su respaldo una vez registrados las y los aspirantes;

**II.** Fuera de los términos y medios autorizados en la convocatoria correspondiente, tendrán prohibido realizar pronunciamientos públicos y contratar espacios publicitarios en medios electrónicos o impresos para propiciar que el Partido adopte una candidatura a un puesto de elección popular o de dirección; y

**III.** La Coordinación Nacional de cada Corriente de Opinión Nacional responderá frente a la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional por el origen y destino del financiamiento que reciban los aspirantes que postule o respalde debiendo poner a disposición del mismo toda la documentación que aquél le requiera;

**b)** Tendrán igualdad de oportunidades para dar a conocer sus propuestas en los órganos internos del Partido, donde serán publicadas las mismas para la adopción de resoluciones políticas, impulsar sus puntos de vista y promover enmiendas a los documentos y acuerdos partidarios; y

**c)** Podrán utilizar las instalaciones del Partido, siempre que ésto no afecte las actividades generales del mismo, previa solicitud que se realice por escrito al órgano ejecutivo correspondiente.

**Artículo 11.** Las Corrientes de Opinión Nacionales tendrán las siguientes obligaciones:

**a)** Publicar de forma bimestral una revista donde sean planteadas sus propuestas y posiciones en torno a la vida política nacional y partidaria;

**b)** Participar de manera regular en los debates y foros de discusión que el Consejo Nacional programe y difunda en los espacios de Partido;

**c)** Renovar su registro cada tres años. En caso de omitir dicha renovación se tendrá por disuelta la Corriente de Opinión;

**d)** Rendir de forma trimestral un informe financiero, donde se contemplen tanto sus ingresos y egresos;

**e)** Presentar propuestas en la página oficial del Partido en Internet;

**f)** Las reuniones de las Corrientes de Opinión estarán abiertas a cualquier persona afiliada al Partido;

**g)** No podrán representar al Partido, ni sustituir a sus instancias y órganos, ni organizar Comités de Base Seccionales a su nombre, y deberán aplicar y defender las resoluciones del Partido, así como apoyar a las y los candidatos del Partido a cargos de elección popular, independientemente de que éstos sean o no integrantes de alguna corriente;

**h)** Abstenerse de realizar campañas de afiliación distintas a las del Partido; e

**i)** Notificar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional de aquellos eventos de carácter nacional que organice.

**Artículo 12.** Las Corrientes de Opinión Nacionalestienen prohibido establecer relaciones con cualquier gobierno a nombre y representación del Partido.

Asimismo, las Corrientes de Opinión Nacionales tienen prohibido nombrar y enviar delegaciones distintas a foros o eventos internacionales que sustituyan a las representaciones oficiales del Partido.

**Capítulo Cuarto**

**De las prerrogativas de las personas afiliadas al Partido que**

**pertenezcan a las Corrientes de Opinión Nacionales**

**Artículo 13.** La integración de una persona afiliadaa las Corrientes de Opinión Nacionales en ningún caso significará privilegio o agravio para otras personas afiliadas del Partido.

Las convocatorias para elegir dirigentes y candidatos a cargos de elección popular garantizarán el registro de cualquier persona afiliada al Partido así como la equidad del proceso, independientemente de que pertenezcan o no a una Corriente de Opinión Nacional.

**Artículo 14.** Las personas afiliadas al Partido, en ejercicio de su derecho a participar dentro de las Corrientes de Opinión Nacionales, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

**a)** No podrán representar al Partido, ni sustituir a sus instancias y órganos y deberán aplicar y defender las resoluciones del Partido, así como apoyar a aquellas personas que sean candidatos del Partido a cargos de elección popular, independientemente de que éstos sean o no integrantes de alguna corriente;

**b)** Tendrán igualdad de oportunidades para dar a conocer sus propuestas en los órganos internos del Partido, donde serán publicadas las mismas para la adopción de resoluciones políticas, impulsar sus puntos de vista y promover enmiendas a los documentos y acuerdos partidarios;

**c)** No podrán reunirse con personas afiliadas o no afiliadas para obstruir el cumplimiento de las resoluciones partidarias;

**d)** Aquellas personas afiliadas al Partido que sean representantes populares, gobernantes o dirigentes del Partido no podrán despachar en la sede nacional de la Corriente de Opinión Nacional; y

**e)** Aquellas personas afiliadas al Partido que sean registradas legalmente por el Partido como candidatos a cargos de elección popular tendrán prohibido utilizar lemas, logotipos o símbolos que los identifiquen con las Corrientes de Opinión Nacional.

**Artículo 15.** Los integrantes de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales se abstendrán de utilizar su cargo para promover a cualquier Corriente de Opinión Nacional, en caso contrario serán destituidos, debiendo desahogarse previamente el trámite establecido en el artículo 17, inciso j) del Estatuto.

Dicha disposición de ninguna manera coarta el derecho de los dirigentes a reunirse con la Corriente de Opinión Nacional a la que pertenezcan.

**Capítulo Quinto**

**Del financiamiento y rendición de cuentas**

**de las Corrientes de Opinión Nacionales**

**Artículo 16.** Las actividades de las Corrientes de OpiniónNacionales se realizarán sólo con las aportaciones de sus integrantes, que en ningún caso podrán ser superiores a las que hagan al Partido de forma extraordinaria.

La cantidad máxima que las personas afiliadas al Partido podrán aportar anualmente a las Corrientes de Opinión Nacionales será hasta por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las Corrientes de Opinión Nacionales tendrán prohibido recibir aportaciones económicas o en especie de personas físicas o morales ajenas al Partido, así como de cualquier gobierno.

**Artículo 17.** La Comisión de Auditoría del Consejo Nacional podrá, en cualquier momento, fiscalizar los ingresos y egresos de las Corrientes de Opinión Nacionales.

**Artículo 18.** Las Corrientes de Opinión Nacionales están obligadas a llevar un registro contable en que conste toda aquella documentación que respalde tanto sus ingresos como sus egresos, debiendo detallar las aportaciones que perciba por parte de sus integrantes, así como las cuotas que pagan al Partido sus aportantes, señalando en ambos casos el nombre de éstos.

**Artículo 19.** La Coordinación Nacional de la Corriente de Opinión Nacional será la responsable en todo momento por la violación a lo establecido en el Estatuto y en el presente ordenamiento, debiendo transferir la diferencia de montos que excedan a lo permitido por el presente Reglamento a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional cuando así les sea requerido por parte de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional.

**Artículo 20.** La Comisión de Auditoría del Consejo Nacional podrá requerir un informe detallado a las Corrientes de Opinión Nacionales respecto de sus actividades y del modo en que fueron sufragadas y podrá tener acceso a toda la documentación relacionada a sus ingresos, egresos y de las cuentas bancarias de las Corrientes de Opinión Nacionales.

Aunado a lo anterior, las Corrientes de Opinión Nacionales deberán informar de forma trimestral a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de manera anual a la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional sobre los recursos recaudados y los gastos realizados en dicho período.

**Capítulo Sexto**

**De las sanciones a las Corrientes de Opinión Nacionales**

**Artículo 21.** Las Corrientes de Opinión Nacionales podrán ser sancionadas, así como sus órganos de dirección, cuando no cumplan sus obligaciones o transgredan las disposiciones que regulan la vida interna del Partido o las establecidas por el presente ordenamiento, debiendo desahogarse previamente el trámite establecido en el artículo 17, inciso j) del Estatuto.

**Artículo 22.** Las Corrientes de Opinión Nacionales serán corresponsables de los recursos que el Partido les asigne en el caso de campañas electorales a los candidatos a cargos de elección popular en términos de lo dispuesto en el artículo 10, inciso a), numeral III del presente ordenamiento, por lo que podrán ser sancionados junto con sus candidatos, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 23.** El Partido, por medio de sus instancias competentes, podrá revocar el registro de las Corrientes de Opinión Nacionales y ordenar su disolución, en los siguientes casos:

**a)** Que hayan promovido la realización de actos o hechos previstos en el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen y que tengan por consecuencia la cancelación de la membresía de las personas afiliadas al Partido; y

**b)** La Corriente de Opinión Nacional o las o los precandidatos o candidatos que hubieren postulado o respaldado, recibieran aportaciones de entidades públicas, de cualquier persona moral y de personas no afiliadas al Partido o cuyo origen sea comprobado como ilícito.

**Artículo 24.** La Comisión de Vigilancia y Ética podrá conocer y dar seguimiento a las quejas que se presenten en contra de las Corrientes de Opinión Nacionales en razón de que éstas incurran en violaciones al Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen y que rijan la vida interna del Partido, a la Declaración de Principios, al Programa del Partido o a la Línea Política del Partido y en caso de determinar la procedencia de las mismas, remitir el expediente correspondiente, a la Comisión Nacional Jurisdiccional para su debida sanción.

**Capítulo Séptimo**

**De la renovación de registro de las Corrientes de Opinión Nacionales**

**Artículo 25.** Las Corrientes de Opinión Nacionales debidamente registradas ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional llevarán a cabo su renovación de registro una vez que se haya modificado la constitución de un Consejo Nacional, lo anterior a efecto de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6, inciso f) del presente ordenamiento.

**Artículo 26.** Para efecto de la renovación de registro de una Corriente de Opinión Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional recibirá la solicitud de renovación del registro junto con la acreditación de contar con el aval de un mínimo del tres por ciento de las Consejerías Nacionales del Partido, en los términos establecidos por el presente ordenamiento y un informe de las actividades realizadas por la Corriente de Opinión Nacional durante el tiempo que tuvo el registro y en el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente reglamento.

**Artículo 27.** La Mesa Directiva del Consejo Nacional llevará a cabo la revisión de las documentales señaladas en el artículo anterior, procediendo a elaborar un dictamen por medio del cual declare la procedencia o improcedencia de la renovación del registro, el cual será aprobado por el Pleno del Consejo Nacional por la mayoría de los Consejeros Nacionales presentes.

El dictamen que elabore la Mesa Directiva del Consejo Nacional deberá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente ordenamiento.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el VIII Consejo Nacional.

**SEGUNDO**. Una vez aprobado por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publíquese tanto en la Gaceta del VIII Consejo Nacional así como en la página de internet del Partido.